



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

N° 11001 31 10 021 201600144 00

DEMANDANTE: JOSE LUIS SILVA SUAREZ C.C.N° 88.154.191

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SONIA MARLENE FLOREZ C.C.N° 60.253.846

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia que aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este estrado judicial, en consideración a que esta se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Manifiesta la solicitante que el valor aprobado en la liquidación de costas por UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.628.116) en auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el cual fue notificado por estado del 19 de noviembre de esa misma anualidad, es insuficiente, toda vez que considera que la cifra establecida en la liquidación de costas no cubre la totalidad de los gastos en los que en el ejercicio de la defensa incurrió la parte demandada; en razón a suscribir contrato de prestación de servicios profesionales con la apoderada judicial por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) y a su vez, relaciona también el gasto de traslado de los testigos a las diferentes audiencias por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.266.469).

Surtió este despacho traslado del recurso en fecha 19 de noviembre de 2019, venciendo el término para recorrerlo el día 15 de enero de la presente anualidad, pero la parte demandante no se pronunció al respecto.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Conforme lo preceptuado por el artículo 366, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y, a su vez el artículo 365 en el numeral 8º ibídem establece: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", en conexidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, el cual señaló las tarifas que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho establecido.

Según lo actuado en el expediente, se evidencia que al momento de la fijación de las agencias en derecho esta sede judicial se limitó a las tarifas establecidas en las normas y el acuerdo señalado anteriormente, con la advertencia que la fijación de costas en segunda instancia corresponde a los mismos preceptos.

Ahora bien, analizado el expediente, se evidencia que no se ésta cumpliendo con las exigencias establecidas para obtener un aumento de las costas, toda vez que, la norma procesal es clara en determinar que los gastos que

pretenden sean tenidos en cuenta para el momento de la liquidación de costas corresponden a los documentos previamente allegados al expediente, tal y como tiene previsto el art. 365 en el numeral 8º del C.G.P. reseñado anteriormente, y, adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina han especificado las diferencias entre las costas y las agencias en derecho para evitar confusión en las partes al momento de ser reclamadas.

Además, se tiene que en la Sentencia C-089- 2002 de la H. Corte Constitucional que:

“(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel. (...)”.

Continúa la alta corporación señalando:

*“(...) La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual **deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente.** A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. **En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez.** Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente (...)”.* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se reitera que, la parte impugnante sólo hasta el momento en que presentó la oposición del auto que aprueba las costas señaladas en primera y segunda instancia y fijadas por la secretaria del despacho, adjunta documentos para intentar obtener un mayor valor en las costas, pero no se puede dejar de lado la norma procesal que rige para la liquidación de las mismas. Efecto por el cual, no queda más que recalcar por parte del juzgado que la liquidación objeto de censura está ajustada a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en tratándose de un proceso

declarativo, en donde el vocero judicial exhibe documentos como el contrato de prestación de servicios de la apoderada y los tiquetes aéreos de los testigos que asistieron a las diligencias, justo al momento del recurso, vislumbrando entonces, que no sería del caso tenerlos en cuenta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se NIEGA acceder a reponer la providencia atacada, por encontrarse acorde a derecho, es decir, no cumplirse los requisitos necesarios para acceder al aumento de las costas fijadas; y se concede la apelación interpuesta subsidiariamente, atendiendo al numeral 10° del art. 321 del C.G.P., y el numeral 5° del art. 366 ibídem en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, secretaría, envíese el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Familia, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No.
075 hoy 23 de octubre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd81dd7e2a98d8da97aabec501650de8f538fa04ffac28735f347f1b7c
e001f9**

Documento generado en 21/10/2020 08:07:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**